Constancia Secretarial: 22 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de agosto dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-0021
Demandante: ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS
Demandado: ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO

Interlocutorio Nº 1844

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 22 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 35.000.000 contenida en escritura pública N° 0473 del 01 de marzo de 2019, como saldo insoluto de capital adeudado más intereses moratorios, liquidados desde el 2 de junio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 292 del C.G.P. es decir, mediante aviso, el cual fue entregado en su domicilio el día 15 de julio de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña escritura pública N° 0473 del 01 de marzo de 2019, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por ELKIN DAVID AGUILAR LLANOS, a través de apoderado judicial, en contra ARY EZEQUIEL CASTILLO MURILLO**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** ($ 1.400.000).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-021

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0584939193990e7d9b5f08c9f1fbf7d5a62d0986b2fb6d70875e5214ef2a626e**

Documento generado en 22/08/2022 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica